

a los señalados en la Sección II del citado Anexo N° 15, para lo cual deberá acompañar a su solicitud un informe técnico en el que se detalle que el mercado extranjero respectivo cuenta con estándares similares o mayores a los del mercado de valores peruano en términos de información, transparencia de las operaciones y de protección al inversionista;

Que, asimismo, el artículo 24, inciso 24.5 del REGLAMENTO dispone que las Bolsas de Valores deben implementar los mecanismos de control que les permitan verificar que los países incluidos en el Anexo N° 15 mantienen los estándares que dieron mérito a su inclusión en el mismo, así como que los valores continúen perteneciendo a los respectivos índices;

Que, en dicho marco, mediante comunicación GE-040/16 del 08 de marzo de 2016, la Bolsa de Valores de Lima S.A. (en adelante, BVL) propone modificar la sección II, condición II del Anexo N° 15 del REGLAMENTO, a fin de incluir los índices: (i) NYSE 100, (ii) NASDAQ 100 y (iii) TSX 60 en reemplazo de los índices: (i) NYSE Composite, (ii) NASDAQ Composite y (iii) TSX Composite, respectivamente; acompañando para dicho efecto el sustento técnico respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, inciso 24.4, del REGLAMENTO;

Que, tales modificaciones tienen como finalidad que los valores extranjeros que se listen en la BVL correspondan a empresas sujetas a los mayores estándares en los mercados bursátiles más desarrollados. En ese sentido, los índices NYSE 100, NASDAQ 100 y TSX 60 comprenden a valores de mayor capitalización en los mercados de Estados Unidos y Canadá, con respecto de aquellos que componen los índices NYSE Composite, NASDAQ Composite y TSX Composite, respectivamente;

Que, en la medida que los cambios propuestos por la BVL se encuentran destinados a elevar los estándares exigidos para la inscripción de valores extranjeros por parte de las Bolsas o Agentes Promotores, no advirtiéndose, por tanto, perjuicio alguno al mercado de valores, se prescinde de la publicación del proyecto de modificación de la norma, por lo que no corresponde su difusión previa en consulta ciudadana;

Que, asimismo, es necesario señalar que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del REGLAMENTO, es competencia del Superintendente del Mercado de Valores la actualización y modificación de los Anexos del REGLAMENTO; y,

Estando a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa, aprobado por Resolución SMV N° 031-2012-SMV/01, y por el inciso 35 del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar la sección II, condición II del Anexo N° 15 del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa, aprobado mediante Resolución SMV N° 031-2012-SMV/01, conforme al siguiente texto:

**“Anexo N° 15
Valores Extranjeros de Referencia**

(...)

II. Serán objeto de inscripción bajo el procedimiento de inscripción automática señalado en el artículo 36-A del presente Reglamento, a solicitud de las Bolsas o Agentes Promotores, los valores extranjeros que cumplan con la condición I y II de la presente sección; salvo para el caso de las cuotas de participación de un Exchange Traded Fund (ETF) extranjero, en cuyo caso deberán cumplir únicamente con la condición I de la presente sección.

<i>(condición I) Bolsas de Valores o Mercados Organizados</i>	<i>(condición II) Índices de Precios</i>
<i>New York Stock Exchange Nasdaq Stock Market</i>	<i>Dow Jones Industrial Average (DJI), Standard & Poor's 500 Index (S&P 500), NYSE 100, NASDAQ 100</i>
<i>Euronext Paris</i>	<i>CAC 40 Index</i>
<i>Euronext Amsterdam</i>	<i>AEX Index</i>
<i>London Stock Exchange</i>	<i>FTSE 100</i>
<i>Toronto Stock Exchange</i>	<i>TSX 60</i>

”

Artículo 2.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL
Superintendente del Mercado de Valores

1375433-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Normas relativas a los Puestos de Control
Obligatorios de Bienes Fiscalizados**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 113-2016/SUNAT**

Lima, 3 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias, establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que el primer párrafo del artículo 4 de la referida norma dispone que corresponde a la SUNAT implementar, desarrollar y mantener el Registro, así como ejercer el control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados, para lo cual ejercerá todas las facultades que le otorga la citada norma y demás normas vinculadas. Asimismo, indica que dicho control incluye, entre otros, el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de Bienes Fiscalizados, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente;

Que el segundo párrafo del artículo 30 de la citada norma señala que la SUNAT puede establecer Puestos de Control Obligatorios de Bienes Fiscalizados en cualquier vía de transporte, con la finalidad de verificar el transporte de los referidos bienes, lo cual no limita a efectuar su labor en otro lugar de la vía de transporte terrestre, lacustre y fluvial en donde se establezca el Puesto de Control Obligatorio o fuera de esta;

Que en uso de la facultad conferida por el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y norma modificatoria; y, el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Definiciones

Para efecto de la presente resolución, se entiende por:

- a) Bienes Fiscalizados : A los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos que pueden ser utilizados, directamente o indirectamente, en la elaboración de drogas ilícitas, que están dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1126.
- b) Puesto de Control Obligatorio (PCO) : Al lugar de control permanente que la SUNAT utiliza para el ejercicio de sus funciones y la verificación de los Bienes Fiscalizados.
- c) Visado : A la constancia que acredita la verificación de los documentos, Bienes Fiscalizados y el correcto uso de la ruta fiscal establecida, cuando corresponda, a través de mecanismos manuales o automatizados que determine la SUNAT.

Artículo 2. Designación de los PCO

Los PCO son designados por resolución de superintendencia y se ubican en cualquier vía de transporte que sean parte o no de las Rutas Fiscales que designe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3. Verificación en los PCO

En los PCO se verifican los Bienes Fiscalizados, así como la documentación que sustenta su traslado de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Pago y el Sistema de Emisión Electrónica de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados.

La documentación presentada para efectos de su verificación, debe ser visada en cada PCO.

Artículo 4. Presentación en los PCO

La persona que traslade Bienes Fiscalizados está obligada a presentarse en los PCO que le corresponda utilizar, para la verificación y visado correspondiente.

En el PCO también se verifica que la documentación presentada se encuentre visada, en caso haya correspondido el tránsito por un PCO anterior, salvo que este se encuentre suspendido temporalmente.

Si por razones de caso fortuito o fuerza mayor se suspende temporalmente la atención en un determinado PCO, la persona que traslade Bienes Fiscalizados por aquel está obligada a presentar en cualquier dependencia de la SUNAT, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de haber transitado por el PCO cuya atención haya estado suspendida, un escrito señalando fecha y hora en que se produjo dicho tránsito, así como copia de la documentación que sustentó el traslado que debió ser exhibida o el número de la guía de remisión electrónica generada, según corresponda.

Se exime de la obligación señalada en el párrafo anterior, derivada de la suspensión temporal de atención en un PCO, si la persona que traslada Bienes Fiscalizados obtiene posteriormente el visado de la documentación en otro PCO.

La SUNAT, mediante la publicación en SUNAT Virtual (<http://www.sunat.gob.pe>) y en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales, señala la fecha y hora en que se inicia y concluye la suspensión temporal de la atención en un determinado PCO.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Designan PCO

Designase como PCO los siguientes:

PCO	Ubicación
HERRERÍA	Av. Perú N° 1661 Mz. "N" Lote 1, Pampa del Carmen (S-1) distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

PCO	Ubicación
MACHENTE	Av. Alianza Para El Progreso s/n, centro poblado menor Santa Cruz de Machente, distrito de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho.
MUYURINA	Carretera Ayacucho - Huanta Km. 6.5, distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

Segunda. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional

1375612-1

Modifican Procedimiento General "Transbordo" INTA-PG.11 (Versión 4)

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL N° 07-2016/SUNAT/5F0000

Callao, 4 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00331-2013-SUNAT/300000 se aprobó el procedimiento general "Transbordo" INTA-PG.11 (versión 4);

Que resulta necesario modificar el citado procedimiento, a fin de adecuarlo a la normativa vigente, regular el uso de la información registrada en los sistemas informáticos de la administración y simplificar el trámite del legajamiento de las declaraciones;

En mérito a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias, a la Resolución de Superintendencia N° 172-2015-SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de la sección III, la sección V, el numeral 10 de la sección VI; y el numeral 6 del acápite A.1 y los numerales 1 y 3 del acápite A.2. del literal A de la sección VII, del procedimiento general "Transbordo" INTA-PG.11 (versión 4)

Modifícase de la sección III, la sección V, el numeral 10 de la sección VI; y el numeral 6 del acápite A.1 y los numerales 1 y 3 del acápite A.2. del literal A de la sección VII, del procedimiento general "Transbordo" INTA-PG.11 (versión 4), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00331-2013-SUNAT/300000, con los textos siguientes:

"III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad de los intendentes de aduana de la República, del Intendente Nacional de Gestión y Control Aduanero (IGCA), del Intendente Nacional de Sistemas de Información (INSI), del Intendente Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero (INDEA) y del personal de las citadas intendencias.

V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicada el 27.6.2008 y modificatorias.

- Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y modificatorias.